Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

mismos son de aplicación estricta tanto para el contribuyente como para la autoridad administrativa, de ahí que en el caso de necesidad de interponer un medio de defensa deberá analizarse también paso por paso el desahogo del procedimiento administrativo que la autoridad haya realizado, así como la cita exacta de los preceptos legales aplicables al caso.

CAPÍTULO II

LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

1.- EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL SECTOR PÚBLICO.

Queremos dejar debidamente asentado que en el presente trabajo no se pretenderá de ninguna manera hacer un estudio exhaustivo de los diversos campos del derecho administrativo, sino simplemente señalar algunos de los procedimientos y actos que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados y por tanto la preparación de la defensa que corresponda.

La obra pública resulta ser una de las responsabilidades materiales más importantes en el que hacer de las autoridades ejecutivas del país.

La Ley de la materia define a la obra pública como: los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles propiedad de la federación.

La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas establece tres diferentes formas para contratar los trabajos de obra pública, diferentes a los de administración directa (o sea, que ellos mismos las realizan), entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

a) La licitación Pública;

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

b) La contratación por invitación a cuando menos tres personas, y
c) Por adjudicación directa.

La licitación pública es un procedimiento donde cualquier persona que cumpla con los requerimientos técnicos para la obra, pueda participar en ella.

Las licitaciones pueden ser nacionales, internacionales bajo la cobertura de tratados internacionales o internacionales abiertas.

Debe entenderse que en las convocatoria, así como en la Ley, se determinan los requisitos a que debe someterse el concursante, procedimientos en los que existe posibilidad que se realicen de manera ilegal, por lo que el abogado postulante tendrá el cuidado de revisar paso a paso, los requisitos y obligaciones legales a que se deben someter, tanto la convocante como el concursante.

No pasamos por alto la necesidad de destacar que en la contratación de la obra pública el cocontratante y la autoridad otorgante del contrato no se da una relación de igualdad sino una de supra ordenación, de ahí que la autoridad administrativa tendrá una serie de poderes y facultades que le permitirán que de manera unilateral pueda suspender temporal o definitivamente una obra pública, sin más responsabilidades que la que se deriven de los trabajos realizados hasta ese momento y quizá del pago de los ajustes financieros que acorde a la ley procedan.

Asimismo, la autoridad puede adaptarlo mediante modificación de trabajos, reducirlo o ampliarlo siempre que no superen los porcentajes que la ley le permite realizar de manera unilateral, puede iniciar también de manera unilateral el procedimiento de rescisión, cuando estime incumplimientos o violaciones a los términos del contrato o de la ley. Igualmente podrá ejecutar por sí o por un tercero la obra cuando presuma también un incumplimiento.

En estas actividades la autoridad puede con facilidad vulnerar los derechos de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

los cocontratantes, por lo que igualmente el abogado tiene la obligación de realizar un análisis crítico de los procedimientos que haya realizado la autoridad en el caso y que se confronten con lo ordenado o permitido por la ley.

En el caso de las adquisiciones y la prestación de servicios al sector público, estás también se verán sometidas a licitación pública o contratación directa y en ellas se deberá cuidar también las formas y modos que señale la comisión para el efecto y las que deriven de la aplicación de la ley, pues de igual manera la relación no es de igualdad y la adquirente podrá suspender los derechos del proveedor, dando lugar a una defensa procedente cuando se vulneren los mismos de una manera arbitraria o ajena a derecho.

No se puede soslayar en la especie, que en contra de las violaciones que se pudieran dar en el procedimiento de licitación, la ley consigna un recurso que es de obligatorio desahogo, previo a intentar una defensa ante los tribunales administrativos.

2.- EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 108 Constitucional determina para efecto de las responsabilidades de los servidores públicos, “que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal , los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cuyo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Debemos entender en el tema que los servidores públicos están sujetos a diversos tipos de responsabilidad jurídica, que dan lugar al juicio político, excluidas de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

nuestro estudio y sólo nos referiremos a las administrativas.

El artículo 113 Constitucional establece los principios que rigen al sistema de responsabilidades administrativas en México al establecer que: "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

Como se observa las consecuencias de la responsabilidad de un servidor público en el caso trasciende al ámbito exclusivamente administrativo, pues prevé la hipótesis legal de la indemnización al gobernado en los casos de que una indebida actuación de la autoridad dañe patrimonial o jurídicamente a un particular, de ahí que gana una importancia sin precedentes el segundo párrafo de dicho numeral cuando establece:

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en lo bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

La ley reglamentaria de éste segundo párrafo del artículo 113 en comento es precisamente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en el cuerpo del artículo 1° establece que:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

"Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin la obligación jurídica de soportarlo, sufra daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado…."

Debo mencionar que la determinación de responsabilidad administrativas de los servidores públicos se encuentra sujeta a la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en cuyos dispositivos establecen las obligaciones de los servidores públicos y de no cumplirlas, las sanciones administrativas que se podrán imponer por medio del contralor interno o el titular del área de responsabilidades pertenecientes a la aún en funciones Secretaría de la Función Pública, así como, lógicamente el procedimiento al que dichas autoridades deben someterse para la determinación de responsabilidades administrativas.

Es menester mencionar que el artículo 8 de la Ley Federal en comento establece el catálogo de las obligaciones a las que se debe someter el servidor público y de no hacerlo así, dará lugar al establecimiento de las sanciones que el artículo 13 establece al respecto y que a saber son:

1.- Amonestación privada o pública;
2.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de un año:
3.- Destitución del puesto;
4.- Sanción económica, y
5.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para sancionar, dice el artículo 14, es indispensable tomar en consideración los elementos propios del empleo para arribar a: 1. La gravedad de la responsabilidad, 2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, 3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, 4.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, 5.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones y, 6. El monto del beneficio, lucro o daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así mismo el propio cuerpo de Ley en su artículo 21 asienta el procedimiento que se debe seguir para la determinación de responsabilidades y que es como sigue:

Cuando existe una queja o se detecte un incumplimiento de servidor público que deba dar lugar a una determinación de sanciones, las autoridades competentes deberán estar a lo siguiente:

a) Citará al presunto responsable a una audiencia, señalando lugar, día y hora para su realización y haciéndole saber los supuestos de incumplimiento a fin de que pueda defender su interés correctamente.
b) Concluida la audiencia, la autoridad concederá al presunto responsable, un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda ofrecer pruebas o formular alegatos que desvirtúen los hechos consignados en el procedimiento.
c) Desahogadas las pruebas, resolverá dentro delos 45 días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades a su cargo.
d) El contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán ordenar la práctica de todo tipo de diligencias a fin de crear convicción jurídica del caso.

Contra esa resolución podrán interponerse los medios de defensa que a continuación citaremos.

3.- EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Es de derecho explorado que la propiedad intelectual se subdivide en propiedad industrial y en derechos de autor.

En este apartado trataremos solamente lo relativo a la propiedad industrial. La ley de la materia, en su artículo 2°, precisa el objeto que tiene en relación al control y desarrollo de la propiedad industrial al expresar que:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

"Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejores técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales: publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII.- Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante."

Dentro de los aspectos que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, perteneciente a la Secretaría de Economía controla la propiedad de las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales; los secretos industriales; las marcas y los avisos y nombres comerciales y la denominación de origen, señalando la ley que su función será al de: Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelo de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial; Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma; Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial; Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes.

Un aspecto importante dentro de los procedimientos son los relativos a la declaratoria de nulidad, caducidad y cancelación de registro, donde en las resoluciones administrativas se pueden vulnerar intereses jurídicamente auténticos, respecto a los que debemos estar muy atentos en su defensa y protección.

Importantes resultan los procedimientos relativos a la inspección y a la determinación de infracciones y sanciones administrativas.

Al respecto el artículo 203 de la Ley de Propiedad Industrial establece que:

“Artículo 203.- Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el Instituto realizará la inspección y vigilancia, conforme a los siguientes procedimientos:

I.- Requerimiento de informes y datos, y

II.-Visitas de inspección.”

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Es decir, en esta materia administrativa la ley permite tres diversos procedimientos oficiosos que a saber son:

a. La Visita de inspección
b. La revisión de gabinete, y
c. La compulsa a terceros.

Cuando la ley expresa que podrá requerir informes y datos, puede ser a cargo del gobernado respecto del cual se promueve el procedimiento o bien esa solicitud puede formularse a un tercero a fin de comprobar el objeto de la revisión, y que se deberán presentar ante las oficinas de la autoridad ordenadora en el tiempo y forma que se solicitan.

Ahora bien, igualmente se permite al personal del IMPI a que realicen visitas de inspección en el establecimiento de la persona física o moral a quien se dirige el acto de molestia.

A fin de razonar un poco sobre este procedimiento, nos permitiremos transcribir los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

“Artículo 204.- Toda persona tendrá obligación de proporcionar al Instituto, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requerían por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley demás disposiciones derivadas de ella.”

En este caso se prevé la revisión de documentación en las propias oficinas de la autoridad, a lo que se conoce en el ámbito fiscal como revisión de gabinete.

Igualmente se prevé la posibilidad que esa solicitud de informes y documentos puedan realizarse a terceras personas a fin de corroborar el cumplimiento de las prevenciones legales de algún gobernado diferente al que se realizar el requerimiento; a esto se le conoce en el ámbito fiscal como compulsa a tercero.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Artículo 205.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

El Instituto podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

El personal comisionado a las visitas de inspección podrá durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo, podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

Artículo 206.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyen, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si se negara el acceso del personal comisionado a los establecimientos a los que se refiere el párrafo previo o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.

Artículo 207.- Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

Artículo 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, o no se proporcionan testigos para firmar la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Este tipo de visitas son parecidas a las que se llevan a cabo por las autoridades tributarias a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, específicamente a la visita domiciliaria; sin embargo, esto obligadamente da lugar a una serie de dudas y preguntas.

La primera es: Cómo es posible que la ley ordena que se nombren a dos testigos y después permita a los visitadores que no se proporcionan testigos para firmas las actas, su no participación no afecte su validez y legalidad.

Al respecto debemos destacar que la Constitución Federal ordena que en ese tipo de actos deban nombrarse obligadamente a dos testigos y no autoriza de ninguna manera que se omita el cumplimiento de este requisito, lo que conlleva a la presunción de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

Aún más, nos declaramos desconocedores de cuál es el soporte constitucional para que una autoridad administrativa como lo es el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, pueda realizar este tipo de actos, cuando a la letra el artículo 16 Constitucional, en su antepenúltimo párrafo asienta que: “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

De lo anteriormente transcrito podemos reflexionar que la facultad de realizar visitas por parte de las autoridades administrativas se circunscriben a tres ámbitos jurídicos, que a saber son; De salud; de policía y fiscal. Así es que los artículos legales antes transcritos pudieran estar viciados de inconstitucionalidad pues se consignan fuera de las materias legales que autoriza el artículo 16 Constitucional.

En la parte relativa de que las visitas deben sujetarse a las prescripciones de los cateos, el décimo párrafo del propio artículo 16 citado asienta que: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Con lo anterior queda claro que si el inspeccionado no quiere o no puede nombrar a sus testigos, la autoridad deberá, por orden constitucional nombrarlos forzosamente, lo anterior tiene como objeto el que las autoridades tengan una limitación en su actuación, pues podrían hacerlo con abuso de autoridad o desvío de poder, dejando al gobernado en estado de indefensión.

Otra situación delicada en la especie, es lo relativo de con quien se pueden entender las diligencias, dado que la Ley señala que podrá realizarse con "los propietarios o los encargados" del establecimiento.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

> Al respecto Mauricio Jalife Daher en su obra "Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial" al analizar la naturaleza doctrinaria y legal del sujeto "encargado" concluye que en su artículo 206 se expresa una clara intención de la Ley "de que la inspección se desarrolle con cualquier persona que tenga relación laboral con el establecimiento visitado". (Jalife 2002, 531).

Entendido de esta manera, la visita se llevará a cabo con cualquier persona que encuentren en el establecimiento, aunque no sea la persona a quien vaya dirigida la orden, lo que puede dejar en estado de indefensión al titular del derecho afectado en la visita y su resolución.

Artículo 212 BIS.- El aseguramiento a que se refiere el artículo 211 de esta ley podrá recaer en:

I. Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales, moldes, clisés, placas, y en general de cualquier otro medio empleado en la realización de los actos o hechos considerados en esta Ley como infracciones o delitos;
II. Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general de cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y
III. Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

Artículo 212 BIS 1.- En el aseguramiento de bienes a que se refiere el artículo anterior, se preferirá como depositario a la persona o Institución que, bajo su responsabilidad, designe el solicitante de la medida.

Artículo 212 BIS 2.- En el caso de que la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, declare que se ha cometido una infracción administrativa, el Instituto decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

I.- Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;
II.- Pondrá a disposición de quien determine el laudo, en el caso de que se opte por el procedimiento arbitral;
III.- Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que, sobre el destino de los bienes, hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor;
IV.- En los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, cada uno de los interesados presentará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista, su propuesta sobre el destino de los bienes asegurados, que hubieran sido retirados de la circulación, o cuya comercialización se hubiera prohibido:
V.- Deberá dar vista a las partes de las propuestas presentada, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al Instituto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les haya dado vista, y
VI.- Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto podrá decidir:

a) La donación de los bienes y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público; o
b) La destrucción de los mismos.

De igual manera, el aseguramiento y secuestro de bienes por las autoridades del IMPI, deviene ilegal, pues carece del soporte Constitucional indispensable para realizar la sustracción de bienes y documentos de un establecimiento, dada cuenta que ello puede dar lugar a un daño grave al inspeccionado, hasta el punto de que no le sea posible operar su negociación motivo o dicha sustracción.

Ya se había mencionado líneas arriba que la Ley Suprema de México, solo permite en una visita el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

hayan de detenerse, o bien para el caso la persona a quien deba inspeccionarse y los objetos que se buscan. Queda claro que la norma no autoriza de ninguna manera sustraer ningún objeto del domicilio inspeccionado, lo que aboga al criterio de que más de un precepto de los citados con antelación, fueron emitidos en contravención de las prescripciones constitucionales.

TÍTULO SEGUNDO.
LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL GOBERNADO:

CAPÍTULO I.
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

INTRODUCCIÓN:

Los medios de defensa son los instrumentos jurídicos con los que contamos todos los gobernados, que sirven sustancialmente para obligar jurídicamente a que las autoridades administrativas se sujeten a los principios de legalidad y seguridad jurídica que nuestra constitución consagra a nuestro favor, respecto a los actos que emitan y que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Dichos medios se sustentan en base al Principio General de Impugnación, donde al decir del tratadista Cipriano Gómez Lara “Las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho”. (Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios, México, D.F., página 293).

De este modo, traducido a la materia administrativa, los medios de defensa contra actos de autoridad, se rigen como en todo proceso, por medio del Principio General de Impugnación, cuando de dichos actos se deriven violaciones que afectan los intereses jurídicos, patrimoniales o sociales de un gobernado, y como un sistema de control jurídico de legalidad de la actuación de la autoridad administrativa, a fin de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/